



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 513/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de María del Carmen Tena de la Peña, contra la empresa Eborá Moda Textil S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia número 346/2018

En Talavera de la Reina, a 19 de diciembre de 2018.

Vistos por la Ilustrísima Señora doña Cristina Peño Muñoz Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes Autos número 513/2018 instados por María del Carmen Tena de la Peña, defendida por el Letrado don Víctor García García, frente a la empresa Eborá Moda Textil S.L. y el Fogasa sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 19 de diciembre de 2018. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de despido y cantidad, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que consta en la grabación y no compareciendo la demandada. No compareció el Fogasa, pese a su citación en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- María del Carmen Tena de la Peña, ha prestado servicios para la empresa Eborá Moda Textil S.L., desde el 5 de junio de 2017, con la categoría de operadora de máquinas de coser, en la actividad de confección textil, siendo el salario bruto según Convenio y tablas salariales de 1.065,21 euros/mes, con inclusión de prorrateo de pagas extras en virtud de contrato fijo discontinuo a jornada completo. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección.

Segundo.- El 28 de junio de 2018 con efectos de 30 de junio de 2018, la empresa comunica al trabajador el cese de la relación laboral por finalización de la campaña para la que fue contratada.

Tercero.- Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a la empresa demandada, ésta le adeuda un total de 5.818,68 euros, por los conceptos que figuran en el hecho quinto de la demanda y que damos por reproducido.

Cuarto.- En la actualidad la empresa se encuentra cerrada sin actividad.

Quinto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 2 de agosto de 2018, en virtud de papeleta presentada el 18 de julio de 2018, concluyendo el mismo como intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora y del interrogatorio de la demandada no comparecida.

Segundo.- Formula la parte actora demanda en reclamación de declaración de nulidad y, subsidiariamente, improcedencia del despido que fue notificado al trabajador el 28 de junio de 2018, con efectos en fecha 30 de junio de 2018.

Con carácter principal la parte demandante insta la nulidad del despido. Para que exista nulidad en el despido por violación de derechos fundamentales o libertades públicas, el Tribunal Constitucional ha manifestado que cuando se invoque por el trabajador que un despido es discriminatorio o lesivo de cualquier derecho fundamental, en primer lugar es necesario que se aporten indicios que generen una



razonable sospecha, apariencia o presunción en favor del alegato discriminatorio, siendo entonces el empresario quien debe probar la existencia de un motivo razonable de despido (sentencias números 114/1989, 135/1990 y 21/1992). La jurisprudencia constitucional muestra que esta especial regla de distribución de la carga de la prueba no sólo se proyecta sobre actos disciplinarios del empresario, principalmente despidos sino también en relación a otras facultades empresariales como la resolución del contrato en período de prueba (sentencias del Tribunal Constitucional 94/1984 y 166/1988) o la negativa a readmitir tras una excedencia voluntaria (sentencia 266/1993), lo que permite aplicarla a un supuesto como el que ahora se enjuicia en el que el despido no tiene carácter disciplinario sino objetivo.

En el caso de autos la parte actora se limita a alegar, con carácter principal, que el despido ha sido nulo sin embargo no aporta un solo argumento y, menos aún, indicio alguno de vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora por lo que, no aportándose tales indicios debe ser rechazada la nulidad alegada.

En cuanto a la petición subsidiaria de improcedencia del despido, conforme establece el art. 49.1.c) del E.T., el contrato de trabajo se extinguirá por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

En el presente caso la prueba documental acredita la existencia de la relación contractual con la empresa demandada a través de la modalidad de contrato fijo discontinuo. Es en consecuencia a la parte demandada a la que le corresponde probar la existencia de la causa que motiva la extinción de la relación contractual, cuya carga corresponde al que lo alega de conformidad con las reglas generales de la prueba (artículo 217 de la L.E.C.) y, por lo tanto, es el empresario el que deberá acreditar que la campaña para la que fue contratado ha llegado a su fin, tal y como sostiene con ocasión del despido en la comunicación dirigida a la actora, por lo que no queda acreditada la concurrencia de la causa extintiva prevista en el contrato y, en consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5a del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 110.1 b) de la L.R.J.S., constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del E.T. y DT 5a apartado 2 del R.D.L. 3/2012.

Tercero.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 de la L.E.C., las cantidades que la empresa reconoce adeudar en concepto de salarios y que se recoge en la carta de despido y que ascienden al importe de 5.525,54 euros, según salario que debió percibir de acuerdo al Convenio aplicable y que procede estimar íntegramente, debiendo ser condenada la empresa demandada a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del E.T.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la L.R.J.S., el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por María del Carmen Tena de la Peña, frente a la empresa Eborá Moda Textil S.L., sobre despido y cantidad, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condenando a la empresa Eborá Moda Textil S.L., a que indemnice a María del Carmen Tena de la Peña, en la cantidad de 1.855,40 euros.

Igualmente, con estimación de la reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la trabajadora María del Carmen Tena de la Peña, la cuantía de 5.818,68 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes del L.J.S., siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaria del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Y para que sirva de notificación en legal forma a Eborá Moda Textil S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 26 de diciembre de 2018.– El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-331